



EXPEDIENTE N° : 1086-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MACHCAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS
 DE YARUSYACAN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 6 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 920-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 3 de setiembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Machcan" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Minera Atacocha). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 672-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 477-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 3 de abril del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Minera Atacocha

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero habría ejecutado la plataforma de perforación PLAT-11 a menos de cincuenta (50) metros de la	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión

¹ El Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente N° 1086-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 6 del expediente.

³ Folios del 29 al 40 del expediente.

⁴ Folios 41 y 42 del expediente.





Laguna Lulicocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	N° 020-2008-EM ⁵ , Artículo 24° de la Ley N° 28611 ⁶ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446 ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .
---	---	---

4. El 3 de mayo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...)

 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
 (...)".

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
"Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹⁰ Escrito con registro N° 036225. Folios 43 al 49 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El proyecto de exploración minera "Machcan" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental¹² (en adelante, DIA Machcan) y un Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Machcan¹³ (en adelante, ITS de la DIA Machcan). De la revisión de dichos instrumentos de gestión ambiental, se advierte que Minera Atacocha se comprometió a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación a no menos de cincuenta (50) metros de los cursos de agua (laguna Lulicocha) y en las siguientes coordenadas¹⁴:

N°	Plataforma	Coordenadas UTM WGS-84		Profundidad
		Este	Norte	
1	Plataforma 1	365451.63	8832817.33	3500
2	Plataforma 2	365581.89	8833776.5	2310
3	Plataforma 3	365647.4	8833378.13	4820
4	Plataforma 4	365702.67	8833703.28	1460
5	Plataforma 5	365299.84	8833564.68	3300
6	Plataforma 6	365733.63	8833040.57	2500
7	Plataforma 7	366460.65	8832727.49	1435

N°	Plataforma	DDH	Este	Norte	Profundidad	Distancia cuerpo de agua	Descripción
1	PLAT - 08	DDH-01	365603	8833561	350	165	Quebrada
2	PLAT - 09	DDH-02	365724	8833488	350	250	Quebrada
3	PLAT - 10	DDH-03	365770	8833148	350	266	Laguna
		DDH-04	365770	8833148	200	265	Laguna
		DDH-05	365770	8833148	250	266	Laguna
4	PLAT - 11	DDH-06	365554	8833092	350	84	Laguna
		DDH-07	365554	8833092	200	84	Laguna
		DDH-08	365554	8833092	150	84	Laguna
5	PLAT - 12	DDH-09	365676	8832968	350	150	Laguna
		DDH-10	365676	8832968	350	150	Laguna
6	PLAT - 13	DDH-11	365707	8832809	250	215	Laguna
7	PLAT - 14	DDH-12	366021	8832946	350	150	Quebrada
8	PLAT - 15	DDH-13	366387	8832628	350	200	Quebrada
9	PLAT - 16	DDH-14	366089	8832609	300	99	Quebrada
10	PLAT - 17	DDH-15	366273	8832609	350	184	Quebrada
11	PLAT - 18	DDH-16	366467	8832559	350	150	Quebrada
12	PLAT - 19	DDH-17	366389	8833209	350	385	Quebrada
13	PLAT - 20	DDH-18	366261	8833410	350	147	Quebrada

Fuente: DIA Machcan e ITS de la DIA Machcan

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Atacocha en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero ejecutó la plataforma de perforación PLAT-11 a menos de cincuenta (50) metros



Aprobada mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AAM del 14 de abril de 2011.

Conformidad otorgada mediante Resolución Directoral N° 433-2013-MEM/AAM.

Páginas 307, 316 y 317 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.





de la laguna Lulicocha, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental¹⁵. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 6, 9, 12, 14, 16, 18, 20 y 22 del Informe de Supervisión¹⁶.

11. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría ejecutado la plataforma denominada PLT-11 a menos de cincuenta (50) metros de la laguna Lulicocha.
- c) Análisis de los descargos
12. En el escrito de descargos, Minera Atacocha señaló que mediante el escrito de levantamiento de hallazgos presentado a la Dirección de Supervisión el 22 de abril del 2016 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)¹⁸, remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir los hechos verificados en la Supervisión Regular 2014, lo cual fue comunicado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 13. Al respecto, de la revisión del escrito de levantamiento de hallazgos se verificó que el administrado realizó los trabajos de cierre de la plataforma de perforación PLAT-11, evidenciándose que el área de emplazamiento se encuentra con vegetación, conforme se observa en las siguientes fotografías¹⁹:

Situación actual de la plataforma PLAT-11



Fuente: Minera Atacocha



15

Páginas 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.



19

Páginas del 71 al 89 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Folio 4 (reverso) del expediente.

Escrito de registro 30665. Folios 9 al 28 del expediente.

Folio 11 del expediente.



Situación actual del entorno de la plataforma PLAT-11



Fuente: Minera Atacocha

14. Conforme se observa del medio probatorio remitido, el titular minero subsanó el hallazgo detectado en la supervisión, cumpliendo con ejecutar las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLAT-11.
15. Asimismo, cabe agregar que de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1295-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 17 al 19 de mayo del 2016 al proyecto de exploración minera "Machcan" de Minera Atacocha, se advierte que el área donde se ejecutó la plataforma de perforación PLAT-11 se encuentra perfilada y revegetada conforme la topografía circundante.
16. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²⁰.
17. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²¹, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo°.





del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

18. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma²², señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
19. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Atacocha subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
21. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** para la presentación de descargos.

²² Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1165-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1086-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt